



Real Decreto XXXX/2021, de XX de XXXX, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros

-marzo 2021-



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de construcción de Europa en los últimos años ha estado indefectiblemente unido a avanzar en la movilidad del estudiantado y del profesorado universitario, como, igualmente, de los trabajadores y de los profesionales. A medida que se han afianzado las dinámicas de globalización, se han intensificado estas dinámicas, complejizándose en cuanto a sus participantes y motivaciones, e incrementándose el volumen de personas que la protagonizaban. Una de las consecuencias, especialmente relevante, ha sido la creciente apertura de los mercados laborales nacionales a la movilidad de profesionales procedentes de otros países. Este proceso no es exclusivo de Europa, pues está afectando, de una u otra forma, a una amplia mayoría de países -como así sucede, por ejemplo, con los Estados Unidos o con numerosas naciones latinoamericanas-, tanto como espacios emisores como espacios receptores de esos profesionales. España, tampoco ha sido una excepción, tanto como país receptor como un país del cual han salido titulados y profesionales que buscaban oportunidades de ejercer su profesión en otros contextos nacionales.

Este proceso de internacionalización de los espacios laborales profesionales ha recibido un empuje definitivo con la armonización formativa que ha supuesto la asunción generalizada de los principios del Espacio Europeo de Educación Superior, en la abrumadora mayoría de países europeos. La estructuración de un sistema formativo universitario común basado en tres etapas: Grado, Máster y Doctorado, la articulación de un sistema educativo que pivota en torno a las competencias y conocimientos que definen los diferentes títulos, y, por último, la utilización generalizada del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (*European Credit Transfer and Accumulation System, ECTS*), han convergido en robustecer las potencialidades de reconocer entre países las titulaciones universitarias alcanzadas, lo que contribuye definitivamente a la movilidad de profesionales de los diversos campos del saber. Este reconocimiento, en determinados casos comporta expresamente la capacidad de ejercer la profesión a la que ha conducido la consecución de esa titulación.

Ciertamente las normativas nacionales no son siempre análogas en cuanto a los requisitos para el reconocimiento de los títulos universitarios conseguidos en otros países, o en relación con la posibilidad y mecanismos establecidos para ejercer una profesión que se encuentre regulada por las normativas nacionales o europeas. En este último aspecto, concretamente en España disponemos de un acervo normativo y legislativo que fija una serie de Grados y de Másters que se considera son habilitantes para el ejercicio de una profesión que, por determinadas características, ha sido regulada por la administración. Situación que se reproduce en otros países, aunque con matizaciones importantes. Ante esta realidad, la Comisión Europea ha impulsado normativas y acciones que tratan de abrir caminos efectivos a la movilidad de los profesionales, una parte importante de los cuales disponen de titulación universitaria.



En este sentido, cabe retener que la libre circulación de trabajadores es una de las cuatro libertades fundamentales del proyecto europeo, tal y como se recoge en el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 1968, que expresamente prohíbe cualquier discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores y las trabajadoras de los países miembros de la Unión. Más allá de la inclusión de este planteamiento en multitud de documentos estratégicos de la Comisión Europea aprobados durante estos años, se promulgaron en la primera década de este siglo la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como, el Reglamento (UE) nº492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión Texto pertinente a efectos del EEE. A estos, han seguido el Reglamento (UE) nº1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), y la nueva Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, que modificaba en parte la establecida en 2005. Todas estas normas se convierten en piezas esenciales para facilitar la movilidad de profesionales en el mercado laboral europeo y eliminar o condicionar las barreras nacionales normativas y administrativas que la dificultan. Este objetivo se reforzaba en algunos países con el impulso, con mayor o menor intensidad, de la desregulación de los mercados internos para este tipo de trabajadores y de trabajadoras.

El ímpetu corroborado en la llegada masiva de corrientes migratorias de terceros países, desarrollado en las últimas dos décadas en la Unión Europea, ha contribuido a acrecentar significativamente los flujos de inmigración por motivos laborales. De entre estos flujos cada vez más cabe destacar el incremento de personas con titulación universitaria y de profesionales que en sus sociedades de origen ya estaban ejerciendo una profesión, y que perseguirán poder trabajar en Europa, o en España, desarrollando tareas laborales acordes con la titulación obtenida o con la profesión que ya se ejercía. Este proceso se ha sumado, por tanto, al impulso institucionalizado de la movilidad de profesionales que promovía la Unión Europea para sus conciudadanos. Ahora bien, la convergencia de estos dos procesos ha redundado en aumentar la complejidad y los retos a los que nos enfrentamos ante la pluralidad de los sistemas educativos superiores implicados y ante la heterogeneidad de las normativas de ejercicio profesional de los países de origen de estos profesionales.

En España, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones y procedimientos para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Así se ha reflejado en la legislación que a tal efecto se ha promulgado en nuestro país. En efecto, tres han sido fundamentalmente las normativas que han abordado esta temática específicamente. En primer lugar, el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación



superior, que desarrollaba las previsiones contendidas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. En segundo lugar, el 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, que sustituía al anterior de 1987 y adaptaba sus disposiciones a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En tercer lugar, el vigente Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, que, a su vez, tenía presente la nueva estructuración académica derivada del Espacio Europeo de Educación Superior que se fijó en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Sin embargo, la actual norma, en exceso burocrática, no ha sido capaz de asumir el aumento del volumen de personas que solicitaban el reconocimiento (a través de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia) de la titulación universitaria obtenida en sistemas educativos extranjeros con el fin de poder ejercer una profesión en España. Asimismo, esta norma proceduralmente compleja no ha podido afrontar la creciente diversidad de países de origen de estos titulados o profesionales, lo que implica lógicamente que se deban tener presente en dicho procedimiento características muy dispares de sus sistemas de educación superior y/o de las legislaciones que regulan el acceso y el ejercicio de determinadas profesiones. Todo lo cual acaba constituyendo de *facto* un conjunto de limitaciones al desarrollo del planteamiento político que promueve la Unión Europea, y que España siempre ha defendido, de libre circulación de trabajadores en igualdad de condiciones que, como sabemos, forma parte consustancial del proyecto de integración europea. De una integración basada en la cohesión social del conjunto de ciudadanos, indistintamente de su lugar de nacimiento, residencia o nacionalidad.

A raíz de esta constatación y considerando la trascendencia para nuestra sociedad y para nuestro mercado laboral de la llegada de estos titulados y de estos profesionales cualificados, es por lo que se hace necesario proponer el presente real decreto.

Esta normativa se articula desde cuatro principios fundamentales: el rigor académico, la transparencia procedural, la agilización en la resolución de la instrucción de los procedimientos para garantizar los derechos de los ciudadanos y de las ciudadanas, y la seguridad jurídica.

El objetivo de la presente norma es, de esta forma, ordenar las condiciones, los requisitos y el procedimiento para, por una parte, establecer la homologación de los



títulos extranjeros a los correspondientes títulos universitarios españoles que habilitan para el ejercicio de una profesión regulada en España y, por otra, fijar la equivalencia a nivel académico oficial en nuestro país de un título universitario extranjero, si bien este procedimiento no permitirá el acceso y el ejercicio de una profesión regulada en España.

De igual modo, se aborda el reconocimiento mediante convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros, cuya responsabilidad será de las universidades. Y, finalmente, determina el mecanismo para definir la correspondencia de un título español, obtenido en la etapa previa al Espacio Europeo de Educación Superior, al Marco Español de Cualificaciones de la Educación Superior.

Este conjunto de procedimientos se desarrolla teniendo presente la estructuración cíclica de las enseñanzas universitarias en España (de Grado, Máster y Doctorado), que están plenamente integradas en el Espacio Europeo de Educación Superior, y que dichas enseñanzas se definen por determinados conocimientos y competencias que en sus planes de estudio han sido consideradas fundamentales. Unas enseñanzas que antes de ser implantadas han tenido que superar una evaluación de su calidad por parte de las agencias de aseguramiento de la calidad. Además, y particularmente, tiene en cuenta aquellas normativas que en nuestro país estipulan requisitos específicos de formación (en términos de conocimientos, competencias y habilidades) para el ejercicio de una profesión regulada, y que pueden ser desde la realización de unas prácticas concretas, el desarrollo y superación de unos cursos en una universidad o efectuar una prueba de aptitud.

Asimismo, propone un procedimiento de homologación y de equivalencia, que configuran el grueso de las solicitudes de titulados extranjeros que cada año llegan a España, que es notablemente más ágil y eficaz a la par que no pierde un ápice de rigor. Para ello un diseño organizativo menos burocrático y el uso intensivo de tecnologías digitales de la información y la comunicación, facilitarán que el tiempo de instrucción y de resolución no supere en ningún caso los seis meses y que en todo momento el ciudadano o la ciudadana pueda consultar en qué estado se encuentra la tramitación de su solicitud y una previsión temporal de cuándo podría estar resuelta la misma.

De esta forma, y como resumen, este real decreto conjuga fehacientemente el abrir espacios a la movilidad de profesionales de nivel universitario, con el hecho de asegurar que va a ser equivalente al español el nivel de formación académica y/o profesional de todos los titulados universitarios que, con un título obtenido en sistemas universitarios extranjeros, pueden ejercer un trabajo o una profesión en España, indistintamente de si esta está regulada o no, en beneficio de los servicios que puedan prestar a la sociedad española actual y futura.

Este real decreto se organiza en cuatro capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. En el capítulo I, destinado a las disposiciones generales, se abordan el objeto, el ámbito de aplicación y los efectos de



los procedimientos. En el capítulo II, se focaliza en el detalle de los procedimientos de homologación, de equivalencia y de convalidación de títulos universitarios extranjeros. En el capítulo III, se dedica a regular la convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros por estudios universitarios españoles. En el capítulo IV, se trata el procedimiento para establecer la correspondencia de los títulos universitarios españoles pre-Espacio Europeo de Educación al Marco Español de Cualificaciones de la Educación Superior.

El real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general al asegurar la seguridad jurídica y el consenso en el seno de la comunidad universitaria. Así, esta norma facilita la internacionalización de los egresados universitarios españoles y cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades y por la Conferencia General de Política Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades, con la aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del (...),



DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene como objeto la ordenación de las condiciones, los requisitos y los procedimientos para el reconocimiento de títulos universitarios obtenidos en sistemas educativos extranjeros con relación a los títulos oficiales correspondientes en España.
 - a) Este reconocimiento se establecerá mediante la homologación del título universitario extranjero a un título oficial español, cuando este título sea habilitante y conduzca al ejercicio de una profesión regulada por la normativa vigente a tal efecto en España. Esta homologación tiene efectos académicos y profesionales.
 - b) El reconocimiento se desarrollará a través de una equivalencia del título universitario a un nivel académico oficial español, sin que ello habilite para el ejercicio de una profesión regulada en España. Esta equivalencia tiene efectos académicos.
2. Asimismo, fija las características del procedimiento para la convalidación de períodos de estudios realizados en el marco de enseñanzas universitarias y de educación superior extranjeros, por enseñanzas universitarias activas en el sistema universitario español.
3. Por último, regula el procedimiento establecer la correspondencia entre títulos universitarios españoles de ordenaciones académicas anteriores al Espacio Europeo de Educación Superior, con respecto a lo dispuesto en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES, en adelante), que se aprobó mediante el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este real decreto se aplicará a los títulos universitarios obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros, que tengan carácter oficial en el país de origen y hayan sido expedidos en una universidad o institución de educación superior reconocida oficialmente, que puedan solicitar según el caso la homologación o la equivalencia a un título universitario oficial español.



2. De igual forma, se aplicará a períodos de estudios universitarios desarrollados en el marco de sistemas de educación superior extranjeros, que tengan carácter oficial en el país de origen y hayan sido expedidos por una universidad o institución de educación superior reconocida oficialmente, que puedan solicitar una convalidación por estudios de un título universitario oficial español.

3. Esta norma también se aplicará al conjunto de títulos universitarios que tengan carácter oficial y hayan sido expedidos por una universidad o institución de educación superior reconocida oficialmente en España, y que soliciten la determinación de la correspondencia de dicho título con los niveles establecidos en el MECES.

4. De igual forma, serán ámbito de aplicación de este real decreto los títulos de educación superior que por la legislación de su país no son definidos como “universitarios”, pero que sí lo serían con aplicación de la legislación universitaria vigente en España. A todos los efectos, en este real decreto la expresión “título universitario” incluye a esa tipología de títulos de educación superior.

Artículo 3. Efectos del reconocimiento de la homologación y de la equivalencia a nivel académico universitario oficial.

1. La obtención de la homologación de un título universitario extranjero tendrá, desde la fecha de emisión de la credencial que lo certifique, los mismos efectos académicos que el título español al cual se homologa, con validez en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo estipulado en la normativa vigente.

2. De idéntica forma, la obtención de la homologación de un título extranjero respecto de un título universitario español habilitante y, por tanto, conducente al acceso y ejercicio de una profesión regulada en España, tendrá los mismos efectos profesionales que el título español según la normativa vigente.

3. La obtención de la equivalencia de un título universitario extranjero tendrá, desde la fecha de emisión del certificado que lo certifique, los mismos efectos académicos que el nivel académico correspondiente, con validez en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo estipulado en la normativa vigente.

4. La convalidación de estudios universitarios extranjeros respecto de estudios universitarios oficiales en España, desde el momento de emisión del certificado que lo certifique, tendrá los mismos efectos académicos que correspondan a la superación de los estudios universitarios por los que esta se conceda o al nivel académico que ello suponga.

5. El establecimiento de la correspondencia de un título universitario a un nivel del MECES tendrá los mismos efectos académicos se derivan de ese nivel.



CAPÍTULO II

Procedimiento de homologación y de equivalencia de títulos universitarios extranjeros

Artículo 4. Condiciones.

1. La homologación de un título universitario extranjero se podrá solicitar respecto a un título oficial de Grado o de Máster activo e impartido por una universidad española cuya obtención habilite para el acceso al ejercicio de una profesión regulada en España, y sea coherente académicamente. Este procedimiento se regirá por lo dispuesto en este real decreto y deberá tener en consideración aquellos requisitos que disponga la normativa específica que ordene la profesión regulada.

2. La equivalencia de un título universitario extranjero se podrá solicitar con relación al nivel académico oficial de Grado o de Máster, cuya obtención no habilita para el acceso al ejercicio de una profesión regulada en España. Este procedimiento se regirá por lo dispuesto en este real decreto.

Artículo 5. Requisitos de los títulos universitarios extranjeros.

1. Los títulos universitarios extranjeros que soliciten una homologación o una equivalencia a un título universitario oficial en España, deberán tener carácter oficial en su país de origen, haber sido expedidos por la universidad o por la autoridad competente con arreglo a las disposiciones legales de dicho país.

2. Estos títulos extranjeros deberán disponer de un nivel académico equivalente al del título oficial español de Grado o de Máster, del que se solicita la homologación o la equivalencia, según proceda.

3. En el caso la solicitud de homologación, los títulos extranjeros deberán disponer de los conocimientos y competencias que son considerados como fundamentales o definitorios del proyecto formativo del título oficial español de Grado o de Máster al que se quiere homologar, y que se recogen en la memoria de los mismos evaluada por la correspondiente agencia de aseguramiento de la calidad. Asimismo, deberán contar con aquellos conocimientos y competencias que específicamente se hayan estipulado en las normativas por las cuales en España se definen las profesiones reguladas.

4. De igual forma, para la homologación a un título de Grado o de Máster que disponga de normas formativas de ámbito Comunitario, los títulos universitarios extranjeros deberán cumplir con los requisitos establecidos en dichas normativas y en su correspondiente transposición a la legislación española.

Artículo 6. Causa de exclusión de este procedimiento.



1. Quedan excluidos del procedimiento de homologación y del de equivalencia los títulos universitarios extranjeros que dispongan en sus sistemas universitarios de niveles académicos distintos o no equivalentes a los de Grado y del Máster en España.
2. Quedan excluidos de estos procedimientos los títulos universitarios extranjeros que no tengan validez oficial en su país de origen.
3. No serán objeto de homologación ni de equivalencia títulos universitarios extranjeros que ya hayan sido homologados o establecida su equivalencia en España.
4. Asimismo, quedan excluidos de estos procedimientos los títulos universitarios oficiales expedidos por una universidad española con arreglo a lo establecido por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y la legislación que la desarrolla. Así como, los títulos universitarios oficiales españoles expedidos de acuerdo con lo dispuesto por anteriores leyes orgánicas universitarias.

Artículo 7. Inicio del procedimiento de homologación o de equivalencia

1. Las personas interesadas podrán solicitar la homologación o la equivalencia de títulos universitarios extranjeros, mediante la presentación de una solicitud por vía electrónica, según el modelo disponible, en el Registro electrónico de Ministerio de Universidades, de acuerdo con lo previsto en la normativa que regula el acceso electrónico de los ciudadanos y de las ciudadanas a los servicios públicos.

2. En este acto, deberán acompañar esta solicitud de la documentación que acredite el contenido y sentido de la petición. Específicamente, aquella documentación que justifique la validez oficial del título extranjero que se solicita homologar o equivaler, el nivel académico alcanzado con el mismo en su país de origen, el programa formativo de la titulación o plan de estudios de la titulación, y aquella que justifique que el título extranjero ha sido emitido por una universidad o institución de educación superior oficial en su país de origen.

Artículo 8. Instrucción del procedimiento de homologación o de equivalencia

1. La solicitud presentada electrónicamente en el Registro del Ministerio de Universidades, junto con la documentación que la陪伴e, será instruida por la Subdirección General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas Universitarias, que ejercerá de órgano instructor. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo previsto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La instrucción de la solicitud constará de los siguientes pasos:
 - a) En el acto de presentación de la solicitud se generará automáticamente un número de identificación de esta, que permitirá en todo momento al



interesado o a la interesada conocer el estado de su solicitud a través de una aplicación específica de la web oficial del Ministerio de Universidades.

- b) El órgano instructor procederá a la revisión de la solicitud presentada y de la documentación justificativa, para detectar cualquier defecto o falta de la misma, y solicitar su subsanación. Este procedimiento no podrá demorarse más de quince días desde el momento de presentación de la solicitud; y, a su vez, los interesados y las interesadas dispondrán de hasta quince días para responder a la petición de subsanación desde el momento en que reciban electrónicamente esta petición.
- c) En el caso de las solicitudes de homologación de un título universitario extranjero a un título universitario oficial español que permita el acceso y ejercicio de una profesión regulada en España, será preceptivo, pero no vinculante, solicitar un informe sobre oportunidad académico-profesional de esta homologación a los Consejos Generales, y en su caso, a los Colegios Profesionales de ámbito nacional que representen los intereses del sector profesional correspondiente. Para lo cual estos dispondrán de hasta diez días. Transcurrido este período se proseguirá con la instrucción.
- d) Para la homologación o la equivalencia de un título universitario extranjero se requerirá de un examen e informe motivado de carácter técnico que emitirá la Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y de Equivalencias. Este informe tendrá carácter vinculante, e indicará si se es favorable, favorable condicionado por la superación de requisitos formativos o desfavorable a la homologación o la equivalencia solicitada. Para lo cual, esta Comisión dispondrá de como máximo dos meses para emitir dicho informe. La decisión será comunicada al interesado o a la interesada por vía electrónica.
- e) La consecución de un informe favorable por parte de la Comisión de Análisis Técnico comportará una resolución definitiva de la solicitud y la emisión de la correspondiente credencial que certifica la homologación del título universitario extranjero a un título universitario oficial español, o de un certificado en el caso la equivalencia a un nivel académico universitario oficial. Una vez finalizada la instrucción de la solicitud por Subdirección General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas Universitarias, será el Ministerio de Universidades el que emitirá la resolución definitiva y la correspondiente credencial o certificado. Para la aprobación y comunicación de la resolución definitiva el Ministerio de Universidades dispondrá de un plazo de hasta diez días desde el momento de emisión del informe favorable por parte de la Comisión.
- f) En el caso de la obtención de un informe desfavorable y, por lo tanto, una resolución de denegación de la solicitud de homologación o de equivalencia, el interesado o la interesada tendrá derecho de alegar en trámite de



audiencia. Para lo cual dispondrá de hasta quince días desde el momento de recepción del informe por parte del interesado o de la interesada. La Comisión de Análisis Técnico revisará la alegación presentada y emitirá un informe definitivo que ratificará la decisión previa, o podrá ser favorable o favorable con condiciones de superación de determinados requisitos de formación. Para desarrollar esta revisión la Comisión contará con un máximo de quince días. A partir de este informe, el Ministerio de Universidades emitirá la correspondiente resolución definitiva, y la credencial o certificado si fuere el caso. Para realizar estas este órgano dispondrá de hasta diez días desde el momento de emisión del informe por parte de la Comisión.

Artículo 9. Comisión de Análisis Técnico de las Homologaciones y las Equivalencias

1. La Comisión de Análisis Técnico estará adscrita a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Universidades.

2. Esta Comisión tiene como finalidad examinar la solicitud y la documentación remitida y emitir un informe motivado sobre la misma, una vez finalizada la instrucción del procedimiento de homologación y equivalencia. Para ello deberá seguir los criterios estipulados en este real decreto.

3. La Comisión estará compuesta por doce personas: 2 en representación de la Secretaría General de Universidades -una de estos representantes será el o la responsable de la Subdirección General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de Enseñanzas Universitarias que actuará como secretario o secretaria-, que ejercerán las funciones de coordinación de la misma y de secretario o secretaria; 5 personas en representación de conferencias de Decanos de Facultad o Directores de Escuela universitarias españolas; 5 serán profesores o profesoras universitarios con vinculación permanente a su universidad a propuesta de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas. A propuesta de la persona titular de la Secretaría General de Universidades, los y las miembros de esta Comisión serán aprobados por el Consejo de Universidades.

4. Se garantizará un equilibrio entre mujeres y hombres en su composición; así como, una representación plural de los ámbitos de conocimiento.

5. Esta Comisión se renovará cada tres años a propuesta de la persona titular de la Secretaría General de Universidades previa aprobación por el Consejo de Universidades.

6. La Comisión podrá solicitar informes y asesoramiento sobre los conocimientos y competencias académicos y/o profesionales que caracterizan una determinada titulación a personas externas a la misma, a profesorado universitario o a profesionales expertos en el ámbito de conocimiento o profesional de dicho título. Así como, también



lo podrá solicitar a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).

7. Los informes motivados deberán aportar la valoración sobre aquellos aspectos generales del título universitario extranjero del que se solicita homologación o equivalencia (como pueden ser su duración, su nivel académico en el país de origen, a qué profesiones permite acceder en su país de origen y cuáles, en su caso, permitiría en España, entre otros), y de aquellos otros específicos (características fundamentales del plan de estudios, y aquellas otras que pudieran tener un carácter singular y diferenciador del título con relación a la formación académica y/o al ejercicio de una profesión regulada si fuere el caso, realización de prácticas académicas externas, convalidación de créditos por experiencia profesional o por estudios de otros títulos, entre otros).

Artículo 10. Excepciones a la necesidad de informe de la Comisión

1. El órgano instructor de la solicitud de homologación y equivalencia no necesitará recabar el informe de la Comisión de Análisis Técnico, previsto en el anterior artículo, cuando sean aplicables informes de carácter general al concurrir los siguientes supuestos.

- a) En el caso de los títulos universitarios extranjeros de países del Espacio Europeo de Educación Superior, no será necesario la elaboración de ningún informe en el caso concreto del procedimiento de equivalencia a un nivel académico oficial en España, puesto que a través de la información del Suplemento Europeo al Título ya se recoge el nivel académico correspondiente.
- b) Existencia de un acuerdo internacional entre España y otro país de reconocimiento mutuo y recíproco de los niveles académicos que disponen oficialmente sus respectivos títulos universitarios oficiales.
- c) Existencia de acuerdos entre agencias de aseguramiento de la calidad españolas y las presentes en otro país, que reconozcan mutuamente la calidad de los planes de estudio de las enseñanzas universitarias oficiales de determinado país o de una determinada universidad o conjunto de universidades del país, con relación a los conocimientos fundamentales que aportan y las competencias a las que conducen, según los niveles académicos en los que se encuadran los respectivos títulos cuya obtención se alcanza al superar dichas enseñanzas.
- d) Establecimiento de medidas generales, en primer lugar, respecto de títulos universitarios que provengan de universidades e instituciones de educación superior de prestigio internacional contrastable. En segundo lugar, cuando se corrobore que la mayoría de solicitudes -cien como mínimo- de



homologación o equivalencia de un determinado título universitario extranjero proveniente de la misma universidad de un determinado país, se ha saldado con la obtención de una resolución definitiva favorable.

Artículo 11. Criterios básicos y específicos para los procedimientos de homologación y de equivalencia

1. Las resoluciones de los procedimientos de homologación y de equivalencia de títulos universitarios extranjeros, se adoptarán tras examinar la formación recibida por el o la solicitante y la documentación que la acredite, y teniendo en cuenta el informe de la Comisión de Análisis Técnico, para lo cual deberá atenderse a los siguientes criterios básicos y específicos.

2. Criterios básicos:

- a) La equiparación entre los niveles académicos requeridos para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título universitario extranjero, con respecto al acceso al título universitario español.
- b) La equiparación entre el nivel académico que supone la obtención del título universitario extranjero con el que se solicita la homologación o la equivalencia, al título universitario oficial en España en el caso de la homologación, y del nivel académico correspondiente en España en el caso de la equivalencia.
- c) Para el caso concreto de una solicitud de homologación a un título de Grado o de equivalencia al nivel académico de Grado, será condición necesaria que el título universitario extranjero dé acceso a estudios de Máster o de postgrados equivalentes en su país de origen.

2. Criterios específicos:

- a) Las competencias y conocimientos que identifican el título universitario extranjero que se pretende homologar a un título universitario oficial español o establecer la equivalencia a un nivel académico oficial en España; así como, la duración y carga crediticia de las enseñanzas que conducen a la obtención de dicho título extranjero.
- b) En el caso de la solicitud de una homologación de un título universitario extranjero a un título universitario oficial español que habilite y dé acceso al ejercicio de una profesión regulada por una normativa de la Unión Europea, los títulos extranjeros deberán acreditar la duración y contenidos de los requisitos estipulados en dicha normativa.
- c) Al igual que en el caso anterior, pero cuando la normativa de regulación de la profesión sea únicamente española, los títulos extranjeros deberán cumplir con los requisitos que esta haya establecido.



- d) Cuando se trate de una homologación a títulos que sean requisito para el acceso al ejercicio de una profesión regulada en España, pero que sean títulos extranjeros los presentados en dicho procedimiento que en su país de origen requieran otros títulos o el cumplimiento de determinadas condiciones o exigencias adicionales para el ejercicio de la misma profesión, deberán los interesados y las interesadas acreditar estar en posesión de dichos títulos o haber cumplido con los requisitos adicionales.
- e) Cuando se solicite la equivalencia a un nivel académico de un título correspondiente a las enseñanzas realizadas conforme a sistemas de educación de países del Espacio Europeo de Educación Superior, la resolución de declaración de equivalencia a un nivel académico tendrá en cuenta el nivel académico que les corresponde a los títulos conforme a lo reflejado, en su caso, en el Suplemento Europeo al Título.
- f) Se podrán tener en consideración conocimientos y competencias adquiridos por el interesado o la interesada en otras enseñanzas universitarias oficiales diferentes del título universitario extranjero que se trata de homologar o equivaler, atendiendo a que complementen académicamente a la formación obtenida a través del título que se pretende homologar o equivaler. De igual forma, se podrán tener en cuenta en el procedimiento de homologación la experiencia profesional, si esta está nítidamente relacionada con las competencias profesionales que el ejercicio de una profesión regulada requiere en España. En todo caso, se establece en un máximo del 15 por ciento esta consideración con relación al número de créditos del Grado o del Máster al que el título extranjero pretende homologarse.

Artículo 12. Resolución de los procedimientos de homologación y de equivalencia

1. Una vez finalizada la instrucción y tramitación de la solicitud de un título universitario extranjero para su homologación o de equivalencia, la persona titular del Ministerio de Universidades dictará la resolución de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y emitirá la credencial correspondiente en caso de ser una resolución favorable de homologación y el certificado en el caso de las equivalencias.

2. Las resoluciones deberán ser motivadas y contendrán uno los siguientes pronunciamientos:

- a) Declaración favorable de la homologación de un título universitario extranjero a un título universitario oficial español de Grado o de Máster, que habilite al acceso y ejercicio de una profesión regulada.
- b) Declaración favorable de equivalencia de un título universitario extranjero a un nivel académico oficial de Grado o de Máster.



- c) Denegación de la solicitud de homologación o de equivalencia de un título universitario extranjero.
- d) Declaración favorable con condiciones de la homologación de un título universitario extranjero, que supone la necesidad de superar unos requisitos formativos complementarios. En este caso, expresamente la resolución deberá indicar las carencias formativas (conocimientos y competencias) que justifiquen estos complementos, así como el contenido o tipología específica de los mismos. Una vez comprobada la superación de los complementos formativos, se emitirá una resolución favorable.

Artículo 13. Credenciales de homologación y certificados de equivalencia

1. La resolución favorable de homologación de títulos universitarios extranjeros se formalizará mediante una credencial expedida por la Secretaría General de Universidades, a través de su Subdirección General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas Universitarias, siguiendo el modelo que aprueba a tal efecto el Ministerio de Universidades.

2. En el caso de una resolución favorable con condiciones de una homologación de un título universitario extranjero, que requiere la superación de requisitos formativos complementarios, se expedirá la credencial en el momento que el órgano instructor pueda comprobar el cumplimiento y superación de estos complementos.

3. La resolución favorable de una equivalencia de un título universitario extranjero al nivel académico universitario oficial, se formalizará mediante un certificado expedido por la Secretaría General de Universidades, a través de su Subdirección General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas Universitarias, siguiendo el modelo que aprueba a tal efecto el Ministerio de Universidades.

4. Las credenciales de homologación y los certificados de equivalencia se inscribirán en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales, en una sección especial, teniendo presente lo expuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

Artículo 14. Requisitos formativos complementarios

1. Los requisitos formativos complementarios son necesarios cuando en la elaboración del informe sobre la homologación de un título universitario extranjero, se detectan carencias -de conocimientos, competencias y habilidades- que son significativas, pero no tienen la entidad suficiente para denegarla.

2. La finalidad de estos requisitos formativos será la de equiparar de forma ponderada los contenidos formativos entre la titulación extranjera y la española a la que



trata de homologarse, garantizando la calidad formativa de todos los profesionales que ejercen una determinada profesión en España.

3. Estos requisitos podrán consistir en la realización de un período de prácticas, la superación de una prueba de aptitud, en la elaboración de un proyecto o trabajo, o la superación de determinados cursos académicos que permitan subsanar las carencias detectadas.

4. El desarrollo de estos requisitos se realizará en una o varias universidades españolas, a elección por el interesado o por la interesada, siempre y cuando tenga implantado y activo el título universitario oficial español al que se pretende homologar. En este sentido, el período máximo de desarrollo y superación de estos requisitos formativos complementarios será de cuatro años desde el momento de notificación de la resolución. Si se superase ese período sin conseguir obtener estos requisitos se considerará que la homologación ha desestimada. Sin perjuicio de que el interesado o la interesada pueda solicitar la convalidación de determinados períodos de estudio, tal y como se regula en el presente real decreto.

5. El interesado o la interesada no podrá solicitar una nueva homologación del título universitario extranjero que ya ha sido objeto de procedimiento de homologación con resultado desestimatorio.

CAPÍTULO III

Convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros por estudios universitarios españoles

Artículo 15. Competencias en la convalidación.

1. La convalidación de estudios universitarios extranjeros, o de períodos de los mismos, por estudios universitarios oficiales españoles parciales, corresponde a la universidad española que haya solicitado dicha convalidación con objeto de continuar con sus estudios universitarios de Grado o de Máster.

2. La universidad española que proceda a la convalidación de unos estudios universitarios extranjeros dispondrá como máximo de dos meses para la instrucción y resolución de este procedimiento.

Artículo 16. Criterios y condiciones de la convalidación.

1. El Consejo de Universidades determinará los criterios básicos de acuerdo con los cuales las universidades españolas implementarán el procedimiento de convalidación. Las condiciones específicas de la convalidación serán fijadas por las normativas de cada universidad aplicables a este procedimiento.



Artículo 17. Estudios universitarios extranjeros objeto del procedimiento de convalidación.

1. Podrán ser objeto de convalidación los estudios universitarios extranjeros oficiales en su país de origen, impartidos una universidad o institución de educación superior oficialmente reconocida en ese país, y cursados por el interesado o a la interesada, aunque no se hayan completado y obtenido el título universitario al que conducen estos estudios.
2. No podrán ser objeto de convalidación de unos estudios universitarios extranjeros si concurren algunas de las causas de exclusión recogidas en el artículo 6 de este real decreto.
3. El trabajo de fin de Grado y el trabajo de fin de Máster no podrán ser objeto de convalidación.
3. El interesado o la interesada podrá solicitar, en el caso de que haya concluido con sus estudios universitarios extranjeros y obtenido un título oficial que en su país dé lugar al acceso y ejercicio de una profesión regulada, una homologación de dicho título al título universitario español correspondiente, o una convalidación de estudios. Estos dos procedimientos de reconocimiento de títulos no podrán en ningún caso simultanearse.
4. El interesado o la interesada podrá solicitar una convalidación de sus estudios universitarios, en el caso de haber previamente solicitado la homologación de los mismos, y que ésta haya sido desestimada.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para determinar la correspondencia de títulos universitarios oficiales españoles a los niveles del MECES

Artículo 18. Estudios susceptibles de solicitar la correspondencia a los niveles del MECES

1. Podrán solicitar la correspondencia al Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) los títulos universitarios oficiales españoles, de ordenaciones académicas previas a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, de Arquitecto o Arquitecta, Ingeniero o Ingeniera, Licenciado o Licenciada, Arquitecto o Arquitecta Técnico, Ingeniero o Ingeniera Técnica, y de Diplomado o Diplomada.

Artículo 19. Instrucción del procedimiento de correspondencia.

1. La instrucción del procedimiento para resolver una solicitud de correspondencia, que implican el conocimiento y la comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por la Secretaría General de



Universidades, a través de la Subdirección General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas Universitarias.

Artículo 20. Informes.

1. A efectos de la resolución del procedimiento de correspondencia, la Secretaría General de Universidades solicitará un informe preceptivo y determinante del contenido de la resolución a la ANECA.
2. ANECA evacuará su informe en el plazo máximo de dos meses. Si en dicho plazo este no se hubiere realizado, podrá ampliarse el plazo máximo de resolución y notificación según lo dispuesto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
3. Una vez recibido el informe de ANECA, la Secretaría General de Universidades solicitará un informe preceptivo, pero de carácter no vinculante, al Consejo de Universidades, para la resolución del procedimiento.

Artículo 21. Criterios para la elaboración del Informe de ANECA.

1. Los informes de ANECA tendrán en consideración la formación adquirida - conocimientos, competencias y habilidades definitorias-, para la obtención del título cuya correspondencia a nivel MECES se pretende, así como igualmente tendrá en consideración su duración y su carga crediticia.

Artículo 23. Información pública.

1. La Secretaría General de Universidades, antes de finalizar la fase de instrucción del procedimiento, determinará un período de información pública de veinte días hábiles. El inicio de este trámite se informará en la sede electrónica del Ministerio de Universidades y se informará a través de su página web institucional.

2. En los casos en que se dispongan de Consejos Generales y/o de los Colegios de ámbito nacional, que representen los intereses colectivos de un sector profesional, se informará a estos de la apertura del trámite de información pública, para que puedan emitir un informe, que tendrá un carácter no vinculante. Transcurrido el plazo señalado se darán continuidad a las actuaciones.

3. Cualquier persona física o jurídica podrá examinar el expediente de correspondencia, siempre de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Y podrá formular las alegaciones que se consideren dentro del plazo de información pública establecido.

Artículo 24. Resolución, efectos, publicación e inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos



1. Una vez instruido el procedimiento la Secretaría General de Universidades elevará al o a la titular del Ministerio de Universidades, la propuesta de resolución del procedimiento.

2. A propuesta del Ministerio de Universidades, mediante acuerdo del Consejo de Ministros se aprobará la resolución que concluya el procedimiento, en el que se reconocerá la correspondencia del título examinado al correspondiente nivel del Marco Español de Calificaciones para la Educación Superior.

3. La resolución será motivada, incorporando aquellos elementos significativos que han conducido al sentido final de la resolución.

4. La Secretaría General de Universidades cursará la publicación en el Boletín Oficial del Estado del acuerdo del Consejo de Ministro por el que se apruebe la resolución que concluye este procedimiento.

5. Una vez publicada la resolución, la Secretaría General de Universidades, a través de la Subdirección General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas Universitarias, inscribirá la resolución de reconocimiento de correspondencia en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

6. Dichas resoluciones causarán los efectos académicos y profesionales de conformidad con la normativa sectorial correspondiente, asociados a las enseñanzas incluidas en estos niveles del MECES.

Artículo 25. Plazo para resolver y notificar la resolución.

1. El plazo máximo para resolver y publicar la resolución del procedimiento de correspondencia establecido en el presente real decreto será de seis meses.

Artículo 26. Publicidad de la resolución del procedimiento administrativo

1. Además de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, prevista en el artículo 24.4 de este real decreto, la Secretaría General de Universidades publicará en su sede electrónica la resolución que concluye el procedimiento de correspondencia.

Artículo 27. Expedición de certificados

1. La posesión del nivel MECES correspondiente por un titulado o una titulada quedará acreditada con la mera referencia de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, presentada de forma conjunta con el título de que se trate.

2. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, la Secretaría General de Universidades garantizará que, a través de la sede electrónica del Ministerio de Universidades, el interesado o la interesada pueden obtener directamente un certificado de correspondencia del título al nivel MECES. La responsabilidad de la



gestión y emisión de este certificado será de la Subdirección General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas Universitarias.

3. El certificado quedará inscrito en una sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

DISPOSICIONES

Disposición adicional primera. Especialidades de Ciencias de la Salud

La homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especialidades sanitarias se regirá por su normativa específica.

Disposición adicional segunda. Reconocimiento profesional

El reconocimiento profesional previsto en la normativa comunitaria para los ciudadanos de la Unión Europea se regirá por su normativa específica.

Disposición adicional tercera. Anexo I referente a los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia.

A efectos del procedimiento de homologación de títulos extranjeros, en el anexo I de este real decreto se relaciona la normativa por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones correspondientes.

Disposición adicional cuarta. Equivalencia al nivel académico de Doctor o Doctora.

1. Corresponde a las universidades la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor o Doctora. Las normas estatutarias de las universidades determinarán el órgano competente para declarar la equivalencia, así como el procedimiento para la obtención de la declaración de equivalencia.

2. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al Rector o Rectora de la universidad de su elección, acompañada por los documentos que a tal efecto se le soliciten por la Universidad.

3. La concesión de la equivalencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de equivalencia expedido por la Universidad que la otorgue y en él se hará constar el título extranjero poseído por el interesado y la Universidad de procedencia. Con carácter previo a su expedición, la universidad lo comunicará a la Subdirección General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas



Universitarias del Ministerio de Universidades, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

4. La equivalencia se podrá solicitar de manera simultánea en más de una universidad. El título extranjero que hubiera sido ya declarado equivalente no podrá ser sometido a nuevo trámite de equivalencia en otra universidad. No obstante, cuando la equivalencia sea denegada, el interesado podrá iniciar un nuevo expediente en una universidad española distinta.

5. La equivalencia al nivel académico de Doctor o Doctora no implica, en ningún caso, la homologación, declaración de equivalencia o reconocimiento de otro u otros títulos extranjeros de los que esté en posesión el interesado, ni el reconocimiento en España a nivel distinto al de Doctor o Doctora.

Disposición adicional quinta. Tasas.

Serán exigibles las tasas establecidas en el artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Disposición adicional sexta. Titulación para el ingreso en las Administraciones Públicas.

Lo previsto en este real decreto no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

En los supuestos de solicitudes de homologación, equivalencia o convalidación tramitadas conforme al Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, y que estuvieran en la fase de instrucción a la entrada en vigor del presente real decreto, podrán concluirse con la normativa precedente.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación



de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el apartado 1 de la disposición final séptima de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y será de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Corresponde al Ministerio de Universidades, a las Comunidades Autónomas, a los órganos de evaluación externa y a las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

Dado en Madrid, el XX de XX de 2021.

FELIPE VI R.

El Ministro de Universidades,
MANUEL CASTELLS OLIVÁN